

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1805/2013</b> y <b>RR.SIP.1806/2013</b> <b>Acumulados</b>	Delegación Cuajimalpa De Morelos	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 31/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa De Morelos		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por las respuestas emitida por el Ente Obligado.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 972 1430 1157"> <b>A. MODIFICAR</b> la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0404000<b>1248</b>13, y se le ordena al Ente Obligado que emita pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda el requerimiento consistente en el fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos en el Cendi Zentlapatl. Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en el requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el numeral <b>2</b>.         </li> <li data-bbox="334 1186 1430 1245"> <b>B. CONFIRMAR</b> la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0404000<b>1253</b>13.         </li> </ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ADRIANA TORRES ORDAZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1805/2013 Y RR.SIP.1806/2013 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1805/2013 y RR.SIP.1806/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Adriana Torres Ordaz, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0404000**124813** y 0404000**125313**, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

<b>FOLIOS DE INFOMEX</b>	<b>CONTENIDOS DE INFORMACIÓN SOLICITADOS</b>
0404000 <b>124813</b>	<i>“Se que cada padre de familia debe de entregar a la directora del cendi zentlapatl original y copia del pago en el banco de cada niño inscrito en dicho plantel, para poder verificar quien pago y quien no por tal motivo solicito el monto exacto de cada mes agosto a la fecha ya que ya se realizó el pago en el banco, y el fundamento legal por el cual para el pago de desayunos que es mayor el monto no se da comprobante alguno y que al respecto que va a hacer el director general de desarrollo social de esa delegación para corregir dicha problemática” (sic)</i>
0404000 <b>125313</b>	<i>“Cual es el mecanismo que se implemento en el cendi zentlapatl para tener eficiencia y transparencia den la captación de cuotas así como en su aplicación” (sic)</i>

II. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través de los oficios DSSAM/831/2013 y DSSAM/832/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece respectivamente, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó las siguientes respuestas:

FOLIOS DE INFOMEX	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
0404000124813	<p>“ ... El monto exacto por concepto de pago que efectúan los usuarios por la prestación de servicio de preescolar y alimentación correspondiente al mes respectivo cuya cuota es de \$213.00 e inscripción de \$61.00, ascendió a un monto de recaudación durante el mes de agosto de \$12,305 y con respecto al mes de septiembre \$15,897.00.</p> <p>Al respecto de pago de desayunos no se expide comprobante alguno por este concepto, ya que dicho ingreso es recaudado y administrado por la mesa directiva integrada al inicio del ciclo escolar 2013-2014, avalada por los padres de familia en la asamblea, por lo tanto el Director General de Desarrollo Social de este Órgano Político Administrativo no tiene injerencia alguna en la determinación, organización y manejo del recurso adquirido. ...” (sic)</p>
0404000125313	<p>“ ... En respuesta a la información solicitada este Órgano Político Administrativo en base a la Normatividad para la captación de ingresos, se tiene una cuenta única de banco en el área de Desarrollo Social que es manejada y administrada por la Dirección General de Administración en el área correspondiente de Finanzas por lo cual no se tiene acceso a los ingresos pro persona alguna, ya que dichos recursos se manejan conforme a los programas determinados con planificación y organización de las autoridades correspondientes, y su aplicación es de acuerdo a las necesidades requeridas en los planteles educativos de esta demarcación ...” (sic)</p>

III. El trece de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recursos de revisión expresando lo siguiente:

RECURSOS DE REVISION	AGRAVIOS
RR.SIP.1805/2013 (folio 0404000124813)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se proporcionó el argumento (fundamento) legal por el cual por el pago de desayunos no se da comprobante ni qué va a hacer el Director General de Desarrollo Social al respecto.</li> <li>• Se le da a entender que a la administración actual no le importa el manejo que se le da a los Cendis.</li> </ul>
RR.SIP.1806/2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se le da la información requerida.</li> </ul>

(folio 0404000 <b>1253</b> 13)	• La respuesta fue ambigua, vaga y difusa.
-----------------------------------	--

**IV.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión y, al existir identidad de partes y el objeto de las solicitudes de información es el mismo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se determinó acumular los recursos de revisión RR.SIP.1805/2013 y RR.SIP.1806/2013, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con folios 0404000**1248**13 y 0404000**1253**13.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió el oficio DC/OIP/855/2013 de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido en el que solicitó el sobreseimiento de los presentes recursos de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió y notificó a la particular una segunda respuesta.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó, entre otras, las siguientes documentales:

- Acuse del oficio DSSAM/924/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Servicios Sociales del Ente Obligado, dirigido a la particular el cual, refirió lo siguiente:

*“El argumento legal por el cual no se expide comprobante alguno por la recaudación del costo por servicio de desayunos en el plantel educativo se debe a que dicho ingreso es recaudado y administrado por la mesa directiva integrada de manera voluntaria como servicio complementario de alimentación, durante el ciclo escolar 20133-2014, avalada por los padres de familia en asamblea al inicio del mencionado curso; en bienestar de la salud de los menores, previsto en el reglamento para padres de familia en el Capítulo Octavo.- Obligaciones de los padres de familia Artículo 11º de las obligaciones de los padres, medidas correctivas y sanciones con respecto al servicio, asistencia, higiene y seguridad. Dado que la Gaceta Oficial del Distrito Federal únicamente obliga a expedir comprobante fiscal de ingresos por concepto de maternal y preescolar con servicio de alimentación (comida), por lo consiguiente el Director General de Desarrollo Social de este Órgano Político Administrativo, recibe la información en tiempo y forma del servicio prestado por el plantel educativo, así como queja o petición de los padres de familia por el servicio otorgado en el Cendi en mención, buscando el bienestar en calidad y cantidad de su población.” (sic)*

- Impresión del correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa de la particular señalada para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

**VI.** El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**IX.** El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, emitió un acuerdo por medio del cual decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al advertirse la existencia de causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero y segundo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó a este Instituto el sobreseimiento de los presentes recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió y notificó a la particular una segunda respuesta. En ese orden de ideas, se procede al estudio de dicha causal de sobreseimiento cuyo contenido se cita a continuación:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que este Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la substanciación del presente recurso de revisión se satisface el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en los siguientes términos:

<b>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</b>	<b>SEGUNDA RESPUESTA</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p>Folio: 04040001<b>24813</b></p> <p><i>En relación al Cendi Zentlapatl se solicita lo siguiente:</i></p> <p><b>1. De agosto al quince de octubre de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud) se informe el monto exacto por concepto de pago en el banco de cada niño inscrito en el plantel</b></p>		<p><b>No formuló agravo</b></p>
<p><b>2. Fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos.</b></p>	<p><i>El argumento legal por el cual no se expide comprobante alguno por la recaudación del costo por servicio de desayunos en el plantel educativo se debe a que dicho ingreso es recaudado y administrado por la mesa directiva integrada de manera voluntaria como servicio complementario de alimentación, durante el ciclo escolar 2013-2014, avalada por los padres de familia en</i></p>	<p><b>i) No se proporcionó el argumento (fundamento) legal por el cual por el pago de desayunos no se da comprobante ni qué va a hacer</b></p>

	<i>asamblea al inicio del mencionado curso; en bienestar de la salud de los menores, previsto en el reglamento para padres de familia en el Capítulo Octavo.- Obligaciones de los padres de familia Artículo 11º de las obligaciones de los padres, medidas correctivas y sanciones con respecto al servicio, asistencia, higiene y seguridad.</i>	el Director General de Desarrollo Social al respecto.  <b>ii)</b> Se le da a entender que a la administración actual no le importa el manejo que se le da a los Cendis.
<b>3.</b> <i>Qué va a hacer el director General de Desarrollo Social de la Delegación para corregir dicho problema.</i>	<i>Dado que la Gaceta Oficial del Distrito Federal únicamente obliga a expedir comprobante fiscal de ingresos por concepto de maternal y preescolar con servicio de alimentación (comida), por lo consiguiente el Director General de Desarrollo Social de este Órgano Político Administrativo, recibe la información en tiempo y forma del servicio prestado por el plantel educativo, así como queja o petición de los padres de familia por el servicio otorgado en el Cendi en mención, buscando el bienestar en calidad y cantidad de su población.</i>	
Folio 0404000 <b>125313</b>  <b>4.</b> <i>Cuál es el mecanismo que se implementó en dicho Cendi para tener eficiencia y transparencia en la captación de cuotas así como en su aplicación</i>		<b>iii)</b> No se le da la información requerida.  <b>iv)</b> La respuesta fue ambigua, vaga y difusa. (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativos a las solicitudes de información con folios 0404000**124813** y 0404000**125313**, así como de la impresión del oficio DSSAM/924/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece. A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente recurso de revisión, el Ente Obligado notificó a la particular una

respuesta complementaria que satisficiera los requerimientos que se identifican para efectos de la presente resolución con los numerales **2, 3 y 4**.

En ese orden de ideas, cabe indicar que en el requerimiento **2**, la particular solicitó el **fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos**.

En respuesta, el Ente Obligado informó lo siguiente:

***“El argumento legal por el cual no se expide comprobante alguno por la recaudación del costo por servicio de desayunos en el plantel educativo se debe a que dicho ingreso es recaudado y administrado por la mesa directiva integrada de manera voluntaria como servicio complementario de alimentación, durante el ciclo escolar 2013-2014, avalada por los padres de familia en asamblea al inicio del mencionado curso; en bienestar de la salud de los menores, previsto en el reglamento para padres de familia en el Capítulo Octavo.- Obligaciones de los padres de familia Artículo 11º de las obligaciones de los padres, medidas correctivas y sanciones con respecto al servicio, asistencia, higiene y seguridad...”***  
(sic)

Derivado de lo anterior, se advierte que el Ente Obligado informó la razón, motivo o causa por la cual no se expide comprobante por la recaudación del servicio de desayuno en el Cendi Zentlapatl, **no así el fundamento legal de tal acción**. Siendo esta última información la que le interesa acceder a la ahora recurrente en el requerimiento en estudio.

En ese sentido, de la revisión integral a la segunda respuesta, específicamente en la parte donde se pretendió atender el requerimiento identificado con el numeral **2**, se desprende que el precepto jurídico citado por el Ente Obligado sirve para robustecer la facultad de la mesa directiva para instaurar el servicio de desayuno en el Cendi Zentlapatl como un servicio complementario, y no como fundamento legal para justificar



por qué no se da comprobante por el pago de desayunos en el plantel educativo de referencia.

Por lo tanto, resulta innegable que la respuesta recaída al requerimiento en estudio es incongruente con lo solicitado al haberse proporcionado información que no fue requerida, la cual si bien tiene relación con lo solicitado, dicha circunstancia no es suficiente para tener por debidamente atendido el contenido de información identificado con el numeral **2**. En consecuencia, **no se tiene por satisfecho** el requerimiento en estudio.

Ahora bien, el caso es similar respecto a la atención brindada al requerimiento **3**, en el que en respuesta al cuestionamiento consistente en ***qué va a hacer el Director General de Desarrollo Social de la Delegación para corregir dicho problema*** (omisión de entrega de comprobante por el pago de desayunos), el Ente Obligado informó que toda vez que la Gaceta Oficial del Distrito Federal únicamente obliga a expedir comprobante fiscal de ingresos por concepto de maternal y preescolar con servicio de alimentación (comida), el Director General de Desarrollo Social de ese Órgano Político Administrativo, recibe la información en tiempo y forma del servicio prestado por el plantel educativo (refiriéndose a los ingresos por concepto de maternal y preescolar con servicio de alimentación), así como queja o petición de los padres de familia por el servicio otorgado en el Cendi en mención, buscando el bienestar en la calidad y cantidad de su población.

De lo anterior, se advierte que la respuesta del Ente recurrido está orientada a informar la actuación del Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en los casos de los ingresos por concepto de maternal y preescolar con servicio de alimentación (comida) y las quejas o peticiones que se presenten de los



padres de familia por dicho servicio y no a atender el cuestionamiento consistente en **qué va a hacer** el Director General de Desarrollo Social de la Delegación **para corregir dicho problema** (omisión de entrega de comprobante por el pago de desayunos).

En ese orden de ideas, es evidente que **con la segunda respuesta tampoco se satisface** el planteamiento en estudio. Ya que además de que en el pronunciamiento emitido por el Ente recurrido no se atiende el requerimiento de la ahora recurrente, aquél es inconsistente con lo solicitado.

Por último, cabe indicar que en el oficio DSSAM/924/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece (segunda respuesta), el Ente Obligado fue omiso en atender el requerimiento **4**. En consecuencia, éste **no se tiene por satisfecho** con la respuesta emitida durante la substanciación de los presentes recursos de revisión.

De esa forma, toda vez que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, no se atendieron debidamente los requerimientos **2, 3 y 4**, resulta procedente tener por **no satisfecho** el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUDES DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO</b>	<b>AGRAVIOS</b>
<p>Folio: 0404000124813</p> <p><i>En relación al Cendi Zentlapatl se solicita lo siguiente:</i></p> <p><i>1. De agosto al quince de octubre de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud) se informe el monto exacto por concepto de pago en el banco de cada niño inscrito en el plantel</i></p>	<p><i>El monto exacto por concepto de pago que efectúan los usuarios por la prestación de servicio de preescolar y alimentación correspondiente al mes respectivo cuya cuota es de \$213.00 e inscripción de \$61.00, ascendió a un monto de recaudación durante el mes de agosto de \$12,305 y con respecto al mes de septiembre \$15,897.00.</i></p>	
<p><b>2. <u>Fundamento legal</u> por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos.</b></p>	<p><i>Al respecto de pago de desayunos no se expide comprobante alguno por este concepto, ya que dicho ingreso es recaudado y administrado por la mesa directiva integrada al inicio del ciclo escolar 2013-2014, avalada por los padres de familia en la asamblea, por lo tanto el Director General de Desarrollo Social de este Órgano Político Administrativo no tiene</i></p>	<p><b>i)</b> No se proporcionó el <u>argumento legal</u> por el cual por el pago de desayunos no se da comprobante ni que va a hacer el Director General de Desarrollo Social al respecto.</p> <p><b>ii)</b> Se le da a entender que a la</p>
<p><b>3. Qué va a hacer el Director General de Desarrollo Social de la Delegación para corregir dicho problema.</b></p>		

	<i>injerencia alguna en la determinación, organización y manejo del recurso adquirido.</i>	administración actual no le importa el manejo que se le da a los Cendis.
Folio: 0404000125313 <b>4. Qué mecanismo se implementó en dicho Cendi para tener eficiencia y transparencia en la captación de cuotas así como en su aplicación</b>	<i>En respuesta a la información solicitada este Órgano Político Administrativo en base a la Normatividad para la captación de ingresos, se tiene una cuenta única de banco en el área de Desarrollo Social que es manejada y administrada por la Dirección General de Administración en el área correspondiente de Finanzas por lo cual no se tiene acceso a los ingresos por persona alguna, ya que dichos recursos se manejan conforme a los programas determinados con planificación y organización de las autoridades correspondientes, y su aplicación es de acuerdo a las necesidades requeridas en los planteles educativos de esta demarcación</i>	iii) No se le da la información requerida.  iv) La respuesta fue ambigua, vaga y difusa. (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativos a las solicitudes de información con folios 0404000124813 y 0404000125313. Así como de la impresión de los oficios DSSAM/831/2013 y DSSAM/832/2013 ambos del dieciocho de octubre de dos mil trece. A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas en esos términos las posturas de las partes, es evidente que la recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos **2, 3, y 4**. Ello al no manifestar inconformidad alguna con la forma en que el Ente recurrido atendió el numeral **1**. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecha con esta última atención y, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia. Apoyándose este razonamiento en la Jurisprudencia y Tesis aislada aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*



*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por lo tanto, en el presente Considerando únicamente se entrará al estudio de la respuesta a los requerimientos **2**, **3**, y **4** en los que en relación al Cendi Zentlapatl se solicitó:

- Fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos. **(2)**
- Qué va a hacer el Director General de Desarrollo Social de la Delegación para corregir dicho problema. **(3)**
- Cuál es el mecanismo que se implementó en dicho Cendi para tener eficiencia y transparencia en la captación de cuotas así como en su aplicación. **(4)**

Una vez delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar en contraste con los agravios formulados por la recurrente las respuestas emitidas por el Ente Obligado a fin de determinar si las mismas contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho de la particular.

En ese sentido, en el agravio identificado para efectos de la presente resolución con el inciso **i)**, la recurrente se inconformó porque *no se proporcionó el argumento (fundamento) legal por el cual por el pago de desayunos no se da comprobante ni que va a hacer el director General de Desarrollo Social al respecto.*

Ahora bien, a fin de determinar si dicho agravio resulta o no fundado, es necesario recordar que en los requerimientos **2** y **3** en relación al Cendi Zentlapatl, se solicitó *fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos (2) y qué va a hacer el director General de Desarrollo Social de la Delegación para corregir dicho problema (3)*.

A dichos requerimientos, la Delegación Cuajimalpa de Morelos contestó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto de pago de desayunos no se expide comprobante alguno por este concepto, ya que dicho ingreso es recaudado y administrado por la mesa directiva integrada al inicio del ciclo escolar 2013-2014, avalada por los padres de familia en la asamblea, **por lo tanto el Director General de Desarrollo Social de este Órgano Político Administrativo no tiene injerencia alguna en la determinación, organización y manejo del recurso adquirido.***

... ” (sic)

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

De lo expuesto, se advierte que, en cuanto a lo solicitado en el requerimiento **2**, el Ente recurrido informó la razón, motivo o causa por la cual no se expide comprobante por la recaudación por el servicio de desayuno en el Cendi Zentlapatl, no así el fundamento legal de tal acción. Información última a la que le interesa acceder a la ahora recurrente en dicho planteamiento.

En tal virtud, es evidente que la respuesta recaída al requerimiento en estudio es inconsistente con lo solicitado al haberse proporcionado información no requerida que,

si bien tiene relación con lo solicitado, dicha circunstancia no es suficiente para tener por debidamente atendido el contenido de información en estudio.

En consecuencia, este Instituto concluye que el agravio **i)**, **primera parte** consistente en “*no se proporcionó el argumento legal por el cual por el pago de desayunos no se da comprobante...*” resulta **fundado**.

La anterior irregularidad, es suficiente para que este Órgano Colegiado modifique la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0404000**124813** y ordene la emisión de un pronunciamiento expreso y categórico al requerimiento consistente en el *fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos* en el Cendi Zentlapatl. Sin embargo, a efecto de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, se considera necesario estudiar si el Ente Obligado, está en posibilidades de atender dicho requerimiento.

En ese sentido, resulta pertinente señalar como hecho notorio el expediente integrado con motivo del recurso de revisión RR.SIP.1219/2013, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

#### ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***Artículo 125.*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la*

*facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, con apoyo en las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establecen:

*No. Registro: 199,531*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.**



*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Registro No. 172215*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007*

*Página: 285*

*Tesis: 2a./J. 103/2007*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.***

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*



En el recurso de revisión referido como hecho notorio (aprobado por este Instituto en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil trece), la Delegación Cuajimalpa de Morelos en la segunda respuesta, en atención al requerimiento de información consistente en *“cuánto se recabó por concepto de desayunos y el **motivo legal por el cual no entregan comprobantes del pago de desayunos** en el Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) CADI “Gloria Flores Hernández”, informó lo siguiente:*

“ ...

*Al respecto le informo que de acuerdo al Artículo 28 de las Normas Generales para la prestación del Servicio Educativo Asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal y publicados en la Gaceta Oficial del D.F., las cuotas que se aporten a los CENDIDEL serán de 3 tipos: 1.- Por concepto de inscripción y reinscripción. 2.- Por concepto de material didáctico. 3.- Por concepto de alimentación. Serán aportadas mensualmente y la compra de alimentos será mediante proceso de licitación pública, invitación restringida y/o adjudicación directa; cabe mencionar que la cuota del apartado 3 sólo cubre la comida; siendo el servicio de desayuno un acuerdo entre la directora y la mesa directiva, siendo ésta última la responsable del manejo de este recurso.” (sic)*

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento al requerimiento consistente en *“...**motivo legal por el cual no entregan comprobantes del pago de desayunos** en el Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) CADI “Gloria Flores Hernández”* que se formuló en la solicitud de información que originó el recurso de revisión señalado como hecho notorio, planteamiento que es similar el formulado en la solicitud de información con folio 0404000124813.

Por lo antes expuesto, este Órgano Colegiado ordena al Ente recurrido que emita un pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda el requerimiento consistente en el *fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de*



*desayunos* en el Cendi Zentlapatl (numeral 2), a fin de atender a cabalidad lo solicitado en el requerimiento en estudio.

En otro orden de ideas, de la revisión a la respuesta al numeral 3, se advierte que con ésta se atendió debidamente el planteamiento en cuestión al haberle informado a la particular que el Director General de Desarrollo Social de ese Órgano Político Administrativo no tiene injerencia alguna en la determinación, organización y manejo del recurso adquirido.

En efecto, se llega a la determinación anterior ya que en el requerimiento de información en estudio, la particular solicitó se le informara ***qué va a hacer el Director General de Desarrollo Social de la Delegación para corregir dicho problema*** (omisión de entrega de comprobante por el pago de desayunos). En ese sentido, si el Ente recurrido informó que dicho funcionario público no tiene injerencia en la determinación, organización y manejo del recurso adquirido (pago por concepto de desayunos), se concluye que tal respuesta es puntual y categórica, pues al no tener participación el Director General de Desarrollo Social de ese Órgano Político Administrativo en el pago por concepto de desayunos es evidente que el Ente recurrido se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, resultando apegado a derecho la contestación recaída al requerimiento 2.

Por lo anterior, se concluye que el agravio i), **segunda parte** consistente en “*no se proporcionó [...] que va a hacer el director General de Desarrollo Social al respecto*” resulta **infundado**.



Ahora bien, en los agravios **iii)** y **iv)**, la recurrente se inconformó porque *no se le da la información requerida (iii) y la respuesta es ambigua, vaga y difusa (iv)*.

Al respecto, cabe señalar que en atención al requerimiento **4** en el que en relación al Cendi Zentlapatl se solicitó **qué mecanismo se implementó en dicho Cendi para tener eficiencia y transparencia en la captación de cuotas así como en su aplicación**, la Delegación Cuajimalpa de Morelos, informó que **para la captación de ingresos, se tiene una cuenta única de banco en el área de Desarrollo Social que es manejada y administrada por la Dirección General de Administración en el área correspondiente de Finanzas, por lo cual no se tiene acceso a los ingresos por persona alguna**, ya que dichos recursos se manejan conforme a los programas determinados con planificación y organización de las autoridades correspondientes, y **su aplicación es de acuerdo a las necesidades requeridas en los planteles educativos de esa demarcación**.

De la respuesta anterior, se desprende que el Ente Obligado sí informó el mecanismo implementado en el Cendi Zentlapatl para tener eficiencia y transparencia en la captación de cuotas, así como en su aplicación consistiendo éste en lo siguiente: **a)** Captación de ingresos a través de una cuenta única de banco en el área de Desarrollo Social manejada y administrada por la Dirección General de Administración en el área correspondiente de Finanzas; **b)** Inaccesibilidad a los ingresos por persona alguna debido a que dichos recursos se manejan conforme a los programas determinados con planificación y organización de las autoridades correspondientes y **c)** Aplicación de recursos de acuerdo a las necesidades requeridas en los planteles educativos de esa demarcación política.

En ese contexto, se puede concluir que la respuesta recaída al requerimiento **4**, fue expresa y categórica atendiendo debidamente el planteamiento de la particular en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que los agravios **iii)** y **iv)** resultan **infundados**.

Por último, respecto al agravio identificado con el inciso **ii)**, consistente en *se le da a entender que a la administración actual no le importa el manejo que se le da a los Cendis* resulta **inoperante** e **inatendible**, ya que tal inconformidad no está orientada a combatir la respuesta impugnada, sino a externar la apreciación subjetiva de la recurrente respecto a la actuación del Ente recurrido.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente:

**C. MODIFICAR** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0404000**1248**13, y se le ordena al Ente Obligado que emita pronunciamiento congruente y categórico en el que atienda el requerimiento consistente en el fundamento legal por el cual no se da comprobante por el pago de desayunos en el Cendi Zentlapatl. Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en el requerimiento identificado para efectos de la presente resolución con el numeral **2**.

**D. CONFIRMAR** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0404000**1253**13.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos recaída a la solicitud de información con folio 0404000**1248**13, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0404000**1253**13.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1805/2013 Y  
RR.SIP.1806/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**